



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Radicado: 05001-40-03-024-2021-00091-00
Acreedores: Municipio de Medellín y otros.
Deudora: Gloria Regina Mazo Espinal.
Decisión: Declara falta de activos para adjudicar

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas pendientes por practicar, ni se advierten activos que deban ser objeto de liquidación y adjudicación.

ANTECEDENTES

La deudora **Gloria Regina Mazo Espinal**, mediante solicitud del 29 de octubre del 2020, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el **Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia**, el cual concluyó en audiencia de negociación de deudas fechada 09 de diciembre del 2020, mediante la cual se declaró su fracaso y se ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín conforme al artículo 559 del Código General del Proceso.

Es del caso resaltar que, durante el trámite de negociación de deudas, se reconocieron a los siguientes acreedores:

- Municipio de Medellín.
- Banco Davivienda S.A.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Financiera Tuya S.A.
- Cooperativa JFK.

- Hogar y Moda.
- FGA (Cesionario Agaval).
- Almacenes Flamingo.
- Credidya.
- Claudia Patricia Gómez Medina.
- Felipe Restrepo Ortiz.
- Comfama.
- Banco BBVA S.A.
- Rapicredit.

A través de auto proferido el pasado 12 de febrero del presente año, se dio apertura a la liquidación patrimonial de la deudora: designándose liquidador, realizándose las advertencias legales e iniciándose el trámite que regula el Código General del Proceso en el capítulo IV de su título IV concerniente a la insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro del trámite se adelantó también la notificación mediante aviso de los acreedores previamente relacionados, conforme a las actas de notificación y remisión de comunicaciones obrante en el archivo 20 del expediente digital. Adicionalmente, se remitieron las comunicaciones pertinentes según se puede observar en el archivo 25 del expediente digital, además de la constancia de haberse efectuado el emplazamiento de acreedores según el archivo 26.

En la providencia de apertura se ordenó oficiar a la Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial de Antioquia, para que comunicará a los Jueces del distrito judicial de dicho hecho, y se sirvieran remitir los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra del deudor, sin embargo, no se allegó pronunciamiento del alguna autoridad judicial, y tampoco se observó en el Sistema de Consulta que existieran procesos ejecutivos iniciados en contra de la deudora.

En el mismo orden de ideas se ofició a las centrales de riesgo: Procrédito-Fenalco, Transunión S.A. y Datacredito-Computec S.A., según lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. De estas entidades, Fenalco y Transunión S.A. se pronunciaron de la manera prevista en los archivos 8 y 9 del expediente digital.

Por su parte, también se ofició a la DIAN y a la Oficina de Cobranzas del Municipio de Medellín, conforme al artículo 846 del Código General del Proceso; la primera manifestó en el archivo 10° del expediente digital que la deudora no ostenta deudas fiscales, mientras que la segunda presentó memorial en donde efectuaba la relación de acreencias en favor suyo.

En lo que respecta al liquidador de los bienes de la deudora, el señor Camilo Sanabria Ballen fue quien finalmente se posesionó para el cargo que le fue encomendado. Dentro del término presentó una actualización de inventario valorado de los bienes de la deudora, obrante en archivos 27 y 32 del expediente digital; en ellos se manifestó que la señora Gloria Regina Mazo Espinal carece de bienes muebles o inmuebles, para lo cual aportó certificaciones expedidas por el RUNT y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por consiguiente, a través de providencia del pasado 09 de septiembre del presente año se corrió traslado del inventario y avalúos de los activos presentados por el término de diez (10) días, para efectos de lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso, sin embargo, ninguno de los acreedores remitió escrito o pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si en atención al inventario actualizado del avalúo de los bienes de la deudora se reúnen los presupuestos para proferir una providencia que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del Código General del Proceso.

2. De la mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. La mutación de saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales se prevé por el Código General del Proceso como uno de los efectos inherentes de la providencia de adjudicación que se profiera al finiquitar el proceso de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante.

Así lo contempla el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso al indicar que *"Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil"*. Es pertinente resaltar que los saldos insolutos a los cuales refiere el artículo son producto de la aplicación del numeral 2° del artículo 565 Ibídem, que señala que uno de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial será *"La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha"*.

Bajo este orden de ideas, es de concluir que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones que adquirió el deudor hasta antes de la providencia de apertura únicamente podrán ser satisfechas con los bienes que sean de su propiedad hasta antes del inicio del procedimiento; cualquier otro saldo o suma de dinero que quede insoluto por la carencia de algún otro activo, mutará en una obligación de orden natural conforme a lo previsto en el artículo 1527 del Código Civil, según expresa disposición, a su vez, del numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

3. Caso concreto. De entrada, debe resaltarse por parte del Despacho que la deudora expresamente manifestó bajo la gravedad de juramento en la solicitud de negociación de deudas que no poseía bienes muebles ni inmuebles. Afirmaciones respecto de las cuales el liquidador designado efectuó el trabajo de actualización de inventarios valorados de la deudora, en donde arribó a la misma conclusión.

Es pertinente resaltar que la información que obra en dicho trabajo también encontró respaldo en la certificación que previamente se mencionó que expidió la Superintendencia de Notario y Registro y el RUNT, en el sentido de que la actora no registraba algún bien en su propiedad.

Adicionalmente, debe de tenerse en cuenta que ningún acreedor presentó objeción o se pronunció respecto del inventario de activos que elaboró el liquidador, concluyéndose que se encontraban conformes con su contenido.

Corolario, de todo lo anterior, ante la inexistencia de bienes en dominio de la deudora, que permitan satisfacer siquiera alguna o algunas de las obligaciones que ella presenta en favor de los acreedores, se declarará su conversión en naturales, según lo previsto en los artículos 571 del Código General del Proceso y 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo: Datacredito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procredito-Fenalco, informándoles sobre la terminación del presente trámite liquidatorio y la conversión de la totalidad de los créditos de los acreedores reconocidos en la audiencia de negociación de deudas en obligaciones naturales, conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que no existen bienes que adjudicar en el presente trámite, conforme a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora **Gloria Regina Mazo Espinal**, vigentes al 30 de octubre del 2020, fecha en la que se dio apertura a la liquidación patrimonial, quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil:

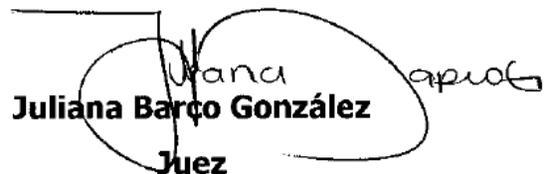
- Municipio de Medellín
- Banco Davivienda S.A.
- Scotiabank Colpatria S.A.
- Financiera Tuya S.A.
- Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy.
- Hogar y Moda S.A.
- FGA (Cesión Agaval).
- Almacenes Flamingo.
- Credidya S.A.S.
- Municipio de Medellín.
- Claudia Patricia Gómez Medina.

- Felipe Restrepo Ortiz.
- Comfama.
- Banco BBVA S.A.
- Rapidcredit

TERCERO: OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito-Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la señora la señora **Gloria Regina Mazo Espinal** que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibídem, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, 10 nov 2021 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.*



fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0081615708547bbbe15856e33ed97ffcb1382b6932283ae29e17242c7d35e1

26

Documento generado en 09/11/2021 03:08:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>